



En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **CESAR ALEJANDRO BERMUDEZ PORTILLA**, actuando a nombre propio, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **LUIS EDUARDO ORTIZ BADILLO**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Oficiese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

MPCB

ANOTACIÓN POR ESTADO N° _____
FECHA: 17 JUL 2019
SECRETARIO (A) _____



**EJECUTIVO
RAD. 2018-00442**

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

CESAR ALEJANDRO BERMUDEZ PORTILLA, actuando a nombre propio, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **LUIS EDUARDO ORTIZ BADILLO**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha quince (15) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.



Libertad y Orden

Rad.2018-688

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 16 de julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial y teniendo por resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que imprueba la liquidación de crédito, el despacho rechaza de plano el recurso como quiera que el art. 446 del C.G.P., ordinal tercero: "El juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que nuevamente presente la liquidación de crédito ajustándola a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por secretaria liquidense las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



Libertad y Orden

RAD. 2019-0306

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que venció el término de traslado al DEMANDADO ALIRIO RINCON SEPULVEDA quien se notificó de manera personal el pasado 21-06-2019, contesta proponiendo excepciones de mérito por intermedio de apoderado judicial, el termino feneció el pasado 9-07-2019.

ASI mismo existen memoriales por resolver respecto de la medida cautelar practicada.

Cúcuta, 16 DE JULIO de 2019.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 16 de julio de 2019.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho de conformidad a lo dispuesto en el art.443 del C.G.P. y al art. 66 se dispone:

- 1- Tener por contestada la demanda por parte del demandado ALIRIO RINCON SEPULVEDA.
- 2- Reconocer personería jurídica al doctor JHON JAIRO LEAL JAIMES para representar al demandado ALIRIO RINCON SEPULVEDA en los términos del poder conferido.
- 3- Correr por el término de diez días (10) a la parte demandante traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



Libertad y Orden

Rad.2018-1265

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 16 de julio de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera la apoderada de la parte actora solicita entrega de dineros embargados en las presentes diligencias, el despacho luego de revisar el paginario echa de menos los requisitos de que trata el art. 447 del C.G.P. , esto es la liquidación de crédito , por lo que requiere a la togada para que proceda de conformidad y de esta manera se pueda acceder al tramite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



Rad. 2018-01031

Informe secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, allega respuesta en la que informa que la medida cautelar ordenada fue tomada, Provea.

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de 2019.

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL

Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de 2019.

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, informando que la medida cautelar ordenada fue tomada y póngase en conocimiento de la parte atora para lo que estime pertinente.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>17</u> julio de 2019 a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
--



**EJECUTIVO
RAD. 2018-01186**

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

BEATRIZ BARRERA PIÑEROS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **JOSE LUIS PARADA HERNANDEZ**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.



En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **BEATRIZ BARRERA PIÑEROS**, actuando a través de endosatario en procuración, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **JOSE LUIS PARADA HERNANDEZ**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Oficiése.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

MPCB

ANOTACIÓN POR ESTADO N° _____
FECHA: 7 JUL 2019
SECRETARIO (A) _____



**EJECUTIVO
RAD. 2018-01187**

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **MARIBEL PLATA QUINTERO Y OTRO**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.



En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**, actuando a través de endosatario en procuración, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **MARIBEL PLATA QUINTERO Y OTRO**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

MPCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°	_____
FECHA: 07 JUL 2019	_____
SECRETARIO (A)	_____



**EJECUTIVO
RAD. 2018-00537**

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

JORGE JAIMES LOPEZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **JAIRO ALONSO GAFARO**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha catorce (14) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.



En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **JORGE JAIMES LOPEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **JAIRO ALONSO GAFARO**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciense.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO

MPCB

ANOTACION POR ESTADO (P)
FECHA: 17 JUL 2019
SECRETARIO (A)



**EJECUTIVO
RAD. 2018-00587**

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

MATERIALES DE EXPORTACIÓN-MAEXPO S.A., actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **EDGAR REYES CHACON**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha catorce (14) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.



En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **MATERIALES DE EXPORTACIÓN-MAEXPO S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **EDGAR REYES CHACON**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

MPCB



**EJECUTIVO
RAD. 2018-01127**

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

INTERMEDIO ODIN SAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **ALFONSO CORREA COLLANTES**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha catorce (14) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.



En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **INTERMEDIO ODIN SAS**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **ALFONSO CORREA COLLANTES**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Oficiése.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEJANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO

MPCB



**EJECUTIVO
RAD. 2018-01059**

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

COMFAORIENTE, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **JANETH OVALLOS YERENA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha catorce (14) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.



En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **COMFAORIENTE**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **JANETH OVALLOS YERENA**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo Guerrero
ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO

MPCB

ANOTACIÓN POR ESTADO N°	_____
FECHA	7 III 2019
SECRETARIO (A)	_____



**EJECUTIVO
RAD. 2018-01257**

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

CONJUNTO ALTAS TORRES DE CLARET-TORRE 3, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **NELSON GIOVANY CAICEDO URIZA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.



En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **CONJUNTO ALTAS TORRES DE CLARET-TORRE 3**, actuando a través de endosatario en procuración, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **NELSON GIOVANY CAICEDO URIZA**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciense.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

MPCB

ANOTACIÓN POR ESTADO N°	_____
FECHA:	17 JUL 2019
SECRETARIO (A)	_____



**EJECUTIVO
RAD. 2018-00522**

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

COOPTELECUC, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **JOSE RAUL BELTRAN VARGAS**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha catorce (14) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.



En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **COOPTELECUC**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **JOSE RAUL BELTRAN VARGAS**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

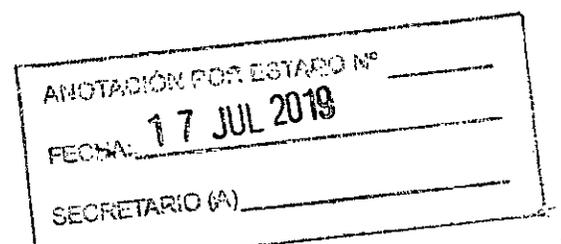
SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo S
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

MPCB





**EJECUTIVO
RAD. 2018-01277**

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

HPH INVERSIONES SAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **NELSY GELVEZ BAUTISTA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.



En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **HPH INVERSIONES SAS**, actuando a través de endosatario en procuración, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **NELSY GELVEZ BAUTISTA**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

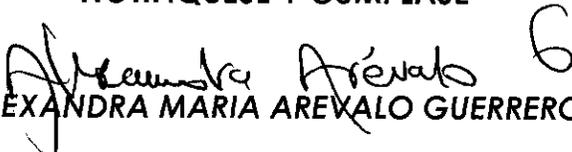
CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

MPCB

ANOTACIÓN POR ESTADO
FECHA: 17 JUL 2019
SECRETARIO (A)



**EJECUTIVO
RAD. 2018-01011**

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

IMPORTADORA SERNA MACIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **WILSON JAVIER PINTO PARADA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha catorce (14) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.



En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **IMPORTADORA SERNA MACIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **WILSON JAVIER PINTO PARADA**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciense.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo Guerrero
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

MPCB

ANOTACIÓN POR ESTADO N° _____
FECHA: 7 JUL 2019
SECRETARIO (A) _____



**EJECUTIVO
RAD. 2018-00977**

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

PROSPERO PARDO RUIZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **RAUL ROJAS SANDOVAL**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha quince (15) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada, por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.



En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **PROSPERO PARDO RUIZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **RAUL ROJAS SANDOVAL**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante, que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo Guerrero
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

MPCB

ASOCIACIÓN POR EQUIDAD Nº	_____
FECHA:	17 JUL 2019
SECRETARIO (A)	_____



**EJECUTIVO
RAD. 2018-00402**

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

EUCLIDES PACHECO TRUJILLO, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **DANY ALEXANDER TORRES ESTUPIÑAN**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha quince (15) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.



En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **EUCLIDES PACHECO TRUJILLO**, actuando a nombre propio, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **DANY ALEXANDER TORRES ESTUPIÑAN**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo Guerrero
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

MPCB

ANOTACIÓN POR ESTADO N° _____
FECHA: 17 JUL 2019
SECRETARIO (A) _____



**EJECUTIVO
RAD. 2018-01282**

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

JORGE ANDRES BLANCO ASCENCIO, actuando a través de endosatario en procuración, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **MARICELA GALVIS ORTEGA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha cinco (05) de diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **JORGE ANDRES BLANCO ASCENCIO**, actuando a través de endosatario en procuración, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **MARICELA GALVIS ORTEGA**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Oficiése.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo Guerrero
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

MPCB

ANOTACIÓN POR ESTADO N°	_____
FECHA:	17 JUL 2019
SECRETARIO (A)	_____



**EJECUTIVO
RAD. 2018-00531**

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **MANUEL RAMIREZ CASTRO**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha veintidos (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha catorce (14) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.



En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **MANUEL RAMIREZ CASTRO**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo 6
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

MPCB

ANOTACIONES	
FECHA	7 JUL 2019
SECRETARÍA	



Libertad y Orden

Rad.2018-1180

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 16 de julio de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera la SECRETARIA DE TRASINTO DE FLORIDABLANCA allega informe de registro de medida de inmovilización del vehículo identificado con placa MMF917, se ordena anexar a las diligencias Y poner en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO





Libertad y Orden

Rad.2018-003

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

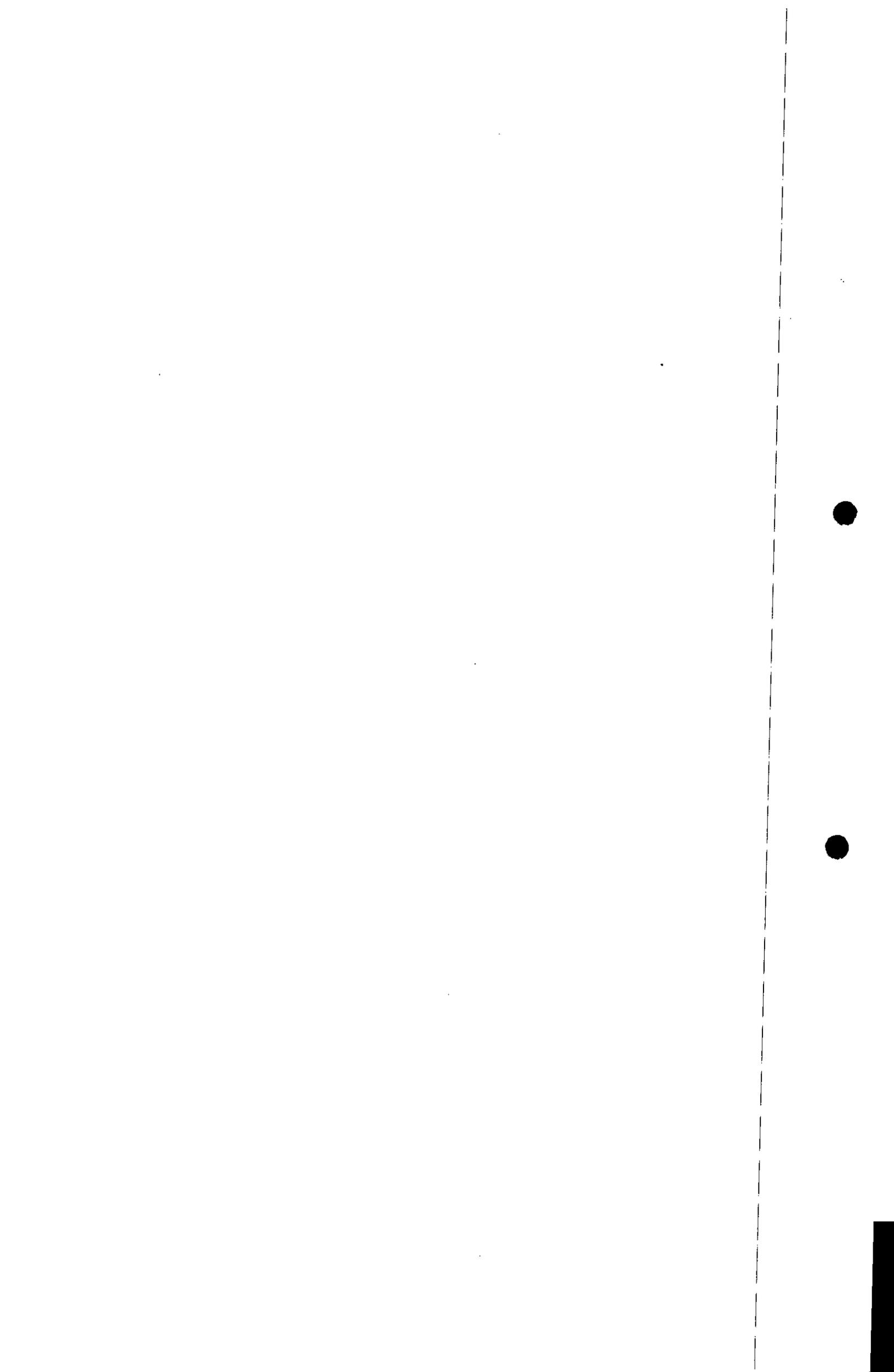
San José de Cúcuta, 16 de julio de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega oficio señalando el cumplimiento al acuerdo de pago celebrado entre las partes a fin de resolver el presente litigio, se ordena anexar a las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO





San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RAD: 2019-00276

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora en donde manifiesta que confiere poder al doctor **ALBERTO SIMHON CHEHEBAR** y por ser procedente se accede a lo solicitado reconociéndole personería jurídica para actuar conforme al art. 75 y SS del CGP, por lo anterior el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta:

RESUELVE:

1. Reconocer Personería Jurídica para actuar al doctor **ALBERTO SIMHON CHEHEBAR** conforme lo dispone el art. 75 y SS del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO

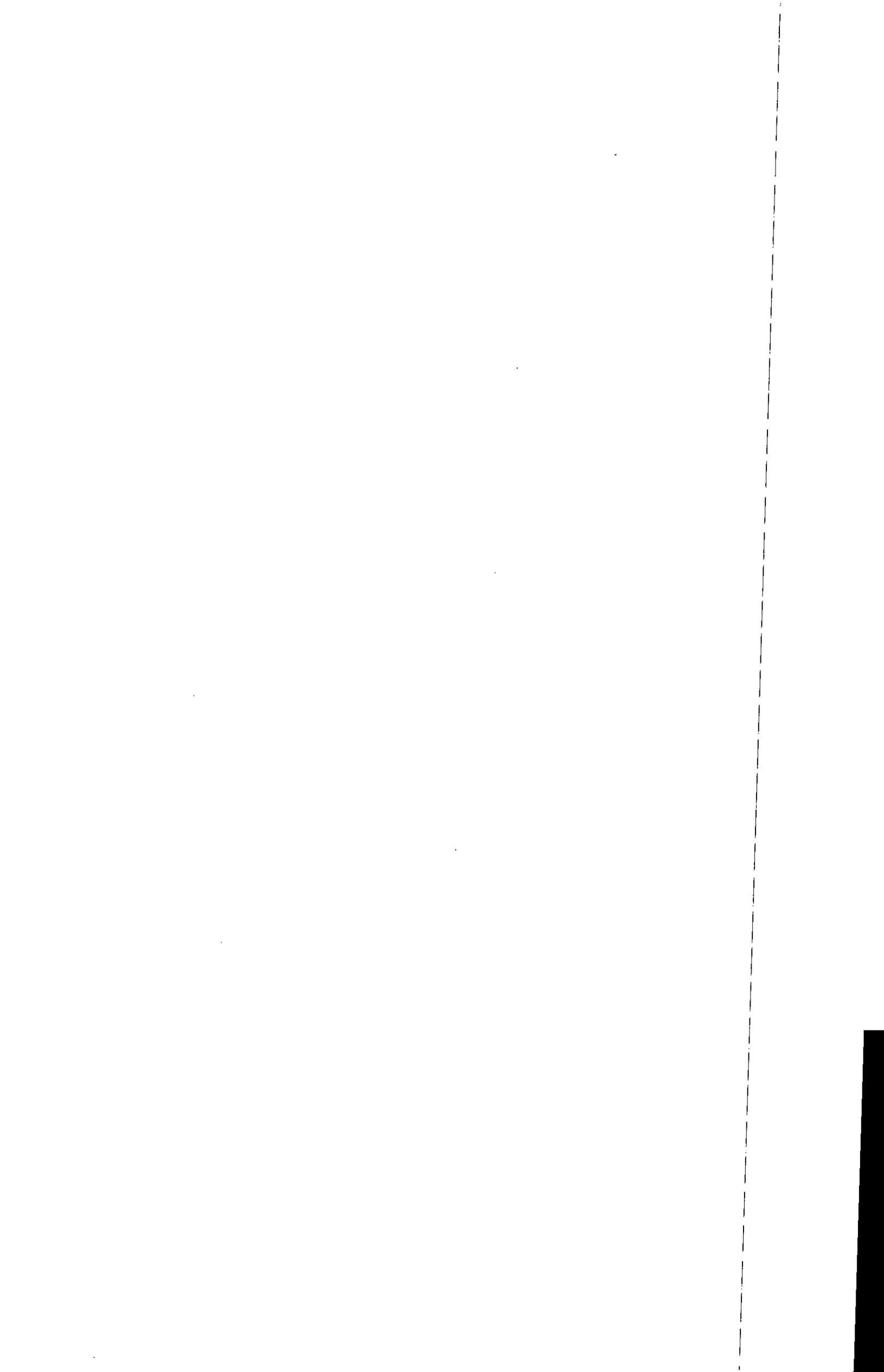
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 17 julio de 2019 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria





Rad. 2019-00276

Informe secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que las entidades financieras **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA BANCO PICHINCHA BANCO SUDAMERIS** allegaron respuesta manifestando que no fue posible tomar nota de la medida cautelar ordenada como quiera que el demandado no posee vínculos financieros, así mismo la cámara de comercio de Cúcuta, allega la inscripción de embargo del registro mercantil solicitado, Provea.

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de 2019.

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL

Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de 2019.

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA BANCO PICHINCHA BANCO SUDAMERIS** allegaron respuesta manifestando que no fue posible tomar nota de la medida cautelar ordenada como quiera que el demandado no posee vínculos financieros, así mismo la cámara de comercio de Cúcuta, allega la inscripción de embargo del registro mercantil solicitado y póngase en conocimiento de la parte atora para lo que estime pertinente.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 17 julio de 2019 a la
hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



RAD. 2018-01262

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informado que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, aportando prueba que se intentó la notificación de que trata el 291 teniendo como resultado que no vive en la dirección aportada. Proveda.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de 2019.

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL

Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que el art. 293 del CGP dispone el emplazamiento cuando el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado los demandados, el despacho accederá al emplazamiento del demandado **ELIO RAMIREZ HERRERA** como quiera que existe prueba de que se intentó la notificación personal del art. 291 del C.G.P; ordenando su emplazamiento por una vez en el periódico La Opinión ò en la emisora La Voz del Norte en los horarios fijados por la norma procesal civil; así mismo deberá remitir comunicación Al Registro Nacional de Personas Emplazadas a cargo del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del inciso 5º del art.108 del CG.P. . Por lo anterior este operador judicial,

RESUELVE:

Primero: Ordenar el emplazamiento del demandado **ELIO RAMIREZ HERRERA** debiendo hacerse la publicación en el Periódico La OPINION ò en la emisora LA VOZ DEL NORTE en los horarios fijados por el art.108 del C.G.P.

Segundo: El interesado deberá allegar además de la copia de la publicación, la misma en medio magnético como la copia del auto que ordenó el emplazamiento para realizar el registro en la Página de Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL
CÚCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 17 de julio del 2019 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

Rad. 2019-00319

Informe secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO GNB SUDAMERIS** allegaron respuesta manifestando que no fue posible tomar nota del embargo como quiera que el demandado no aparece en su base de datos como vinculado, Provea.

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de 2019.

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL

Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de 2019.

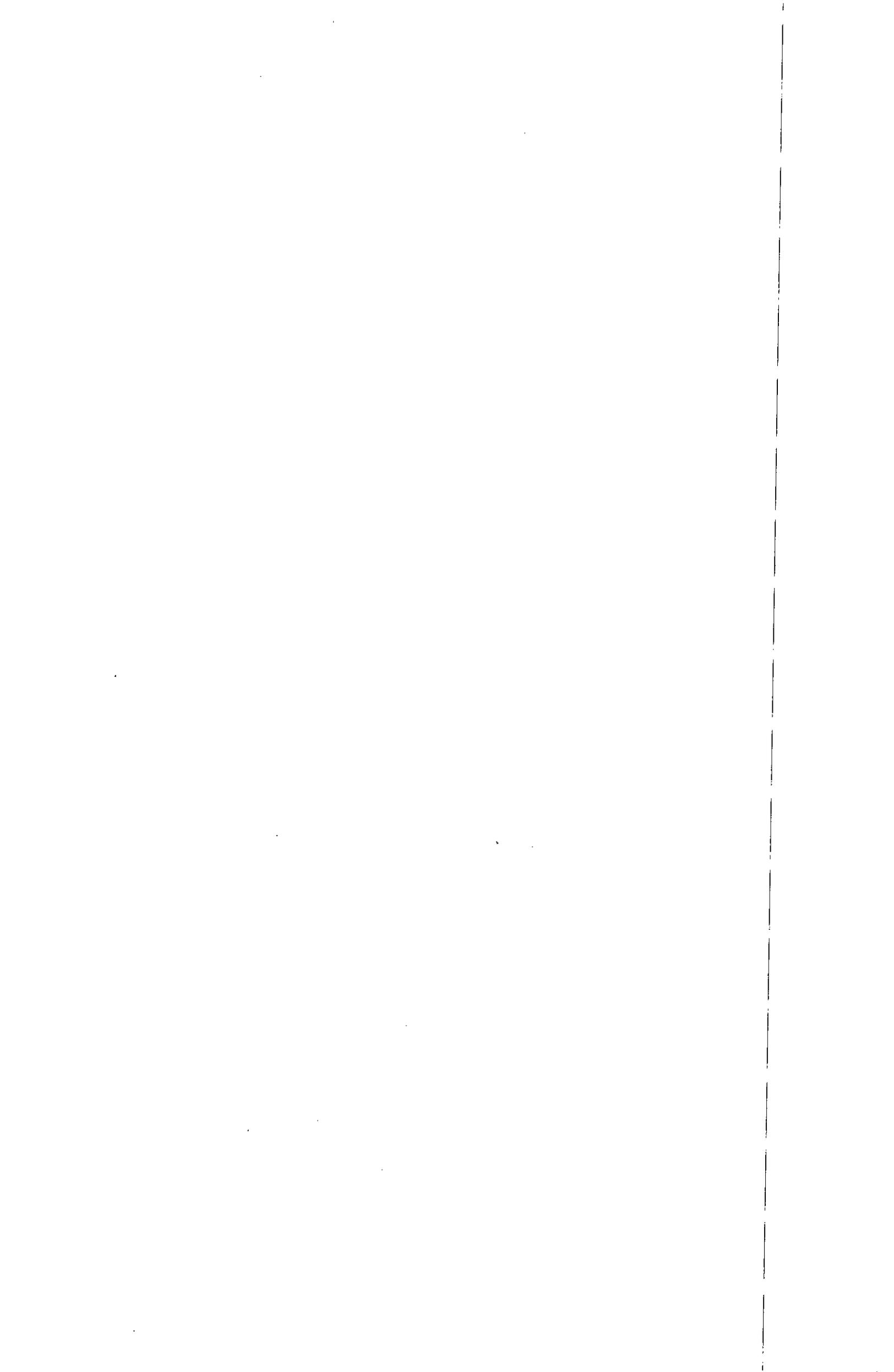
Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO GNB SUDAMERIS** manifestando que no fue posible tomar nota del embargo como quiera que el demandado no aparece en su base de datos como vinculado y póngase en conocimiento de la parte atora para lo que estime pertinente.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>17 julio de 2019</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
--





**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

Rad. 2019-00319

Informe secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que el **BANCO PICHINCHA** allega respuesta manifestando que no fue posible tomar nota del embargo como quiera que el demandado no aparece en su base de datos como vinculado, Provea.

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de 2019.

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL

Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de 2019.

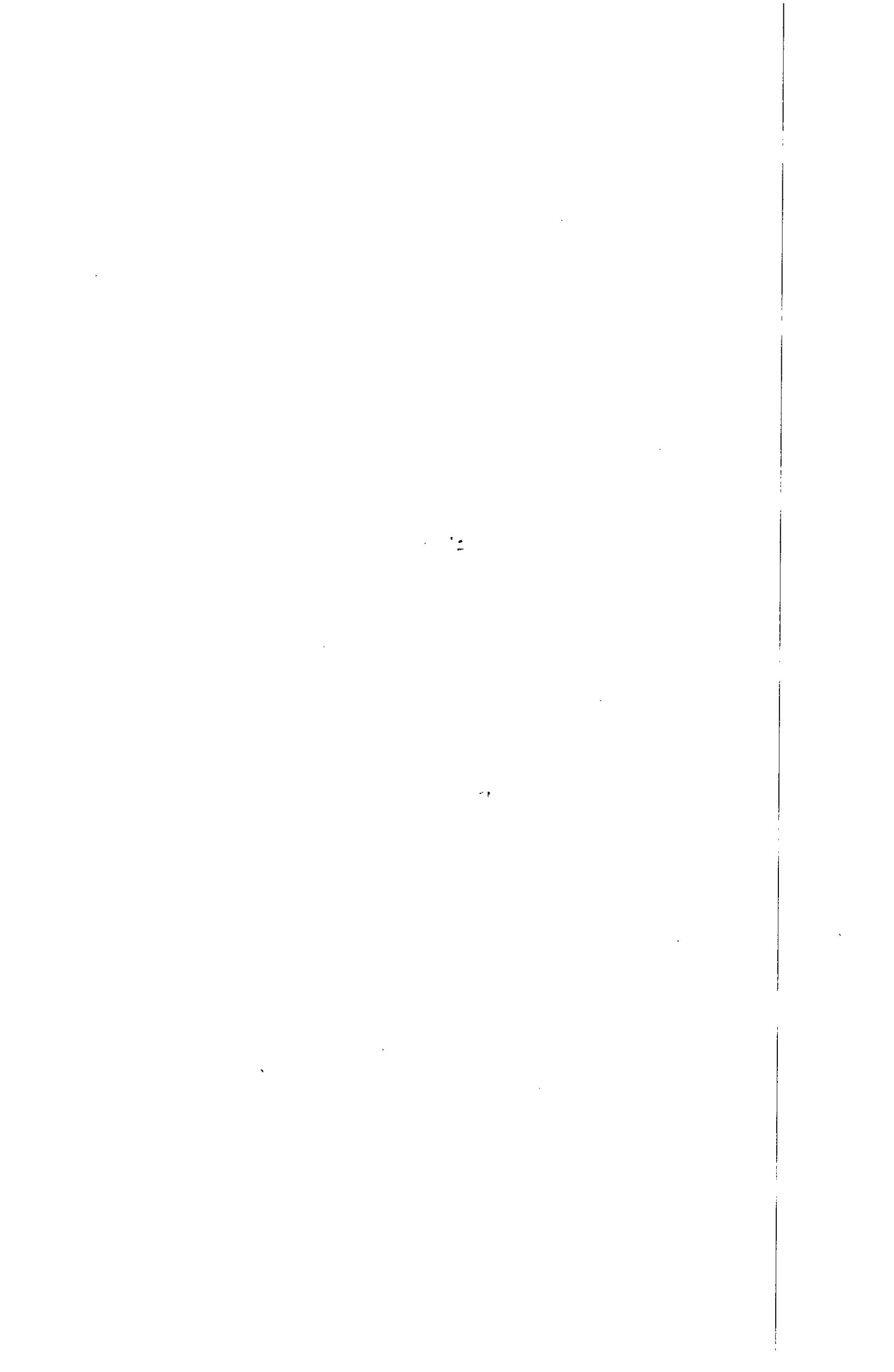
Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por **BANCO PICHINCHA** manifestando que no fue posible tomar nota del embargo como quiera que el demandado no aparece en su base de datos como vinculado y póngase en conocimiento de la parte atora para lo que estime pertinente.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. ___ fijado hoy <u>17 julio de 2019</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
--





Rad. 2019-00278

Informe secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** allega respuesta manifestando que no fue posible tomar nota del embargo como quiera que los demandados están vinculados a través de cuenta de ahorro y se encuentran bajo el monto mínimo embargable, Provea.

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de 2019.

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL

Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de 2019.

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** manifestando que no fue posible tomar nota del embargo como quiera que los demandados están vinculados a través de cuenta de ahorro y se encuentran bajo el monto mínimo embargable y póngase en conocimiento de la parte atora para lo que estime pertinente.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 17 julio de 2019 a la
hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

11-11-11



Rad. 2019-00297

Informe secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que las entidades financieras **SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA Y BBVA** allegaron respuesta manifestando que no fue posible tomar nota de la medida cautelar ordenada como quiera que el demandado no posee vínculos financieros, Provea.

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de 2019.

MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL

Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de 2019.

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por **SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA Y BBVA** manifestando que no fue posible tomar nota de la medida cautelar ordenada como quiera que el demandado no posee vínculos financieros, así mismo la cámara de comercio de Cúcuta, allega la inscripción de embargo del registro mercantil solicitado y póngase en conocimiento de la parte atora para lo que estime pertinente.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 17 julio de 2019 a la
hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria